

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRIS DEL CARMEN COGOLLO DORIA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00542-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

La señora Iris del Carmen Cogollo Doria, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Iris del Carmen Cogollo Doria a través de apoderado judicial, contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades demandadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

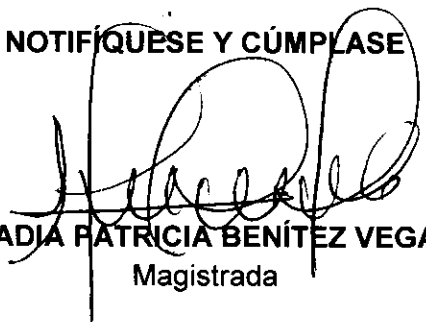
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada principal de la parte actora a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios del 19 al 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LASTENIA MIRANDA SALAZAR.
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN , FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00258 -00

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2018, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 40) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA DE DECISIÓN DE CONJUECES

Montería, Cinco (5) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 23-001-23-33-000-2017-00142-00
Demandante: Lia Cristina Ojeda Yepes
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Conjuez Ponente: Dr. Jairo Díaz Sierra

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora LIA CRISTINA OJEDA YEPES contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 literal (d) del C.P.A.C.A dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su vez, el artículo 169 numeral 1 ibídem establece que: *“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en jurisprudencia relacionada con el tema en cuestión, ha señalado:

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹

De igual forma, en la Jurisprudencia ya mencionada se expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones:

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

"[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.²"

En concordancia, con el tema en cuestión, el H. Consejo de Estado dispuso que: *"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido"³.*

En síntesis, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre éstos y el Estado.

Así las cosas, en el asunto sub-examine, se tiene que la demandante presentó escrito de demanda el 23 de Marzo de 2017 (folio 1 al 9), contra la Resolución No. 077 de 13 de Enero de 2015 expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago a la Doctora LIA CRISTINA OJEDA YEPES de las diferencias salariales, prestacionales y de los demás derechos económicos inherentes al cargo de Juez Cuarto Penal Del Circuito de Montería que se le adeudan por concepto de lo dispuesto en los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009 ,1388 de 2010 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014 mediante los cuales se fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y le dio el carácter de Prima Especial de Servicios al 30% del salario básico fijado en los mismos decretos. Igualmente contra la Resolución No. 670 de 16 de Febrero de 2015 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación y contra la Resolución No. 4725 de 6 de Julio de 2016 proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio del cual se confirmó la Resolución No. 077 de 13 de enero de 2015 (folio 29-37). Dicha resolución fue notificada el día 11 de Agosto de 2016, tal como consta con la firma de recibido por parte del accionante; en consecuencia el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A para presentar la demanda en

² Ibídem

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, Consejera ponente: Olga Melida Valle De de la Hoz- 21 de febrero de 2011 - Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360).

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 11 de Agosto de 2016 por lo cual, a partir de dicha fecha empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 11 de Diciembre de la misma anualidad.

No obstante, antes de vencerse el término de caducidad, el día 9 de Diciembre de 2016, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, tal como consta en el recibido a folio 13 del expediente, correspondiendo su estudio a la Procuraduría Regional de Córdoba sin que se celebrara audiencia de conciliación y expidiéndose la respectiva constancia el día 15 de Marzo de 2017 (fls 11-12); lapso en el cual se suspendió la caducidad de la acción.

En consecuencia de lo anterior, encuentra la Sala que al momento de presentar la solicitud a la actora le faltaban 2 días para la caducidad de la acción, es decir tenía hasta el 17 de Marzo de 2017 para presentar la demanda; sin embargo la interpuso sólo hasta el 23 de Marzo de 2017 (Acta de Reparto); luego entonces, sin mayor esfuerzo concluye la Sala que en el presente asunto se configura la caducidad de la acción frente a los derechos reclamados por la demandante, conllevando necesariamente a rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la Doctora TANIA MARCELA JIMENEZ DOMINGUEZ, identificada con la C.C. No. 25.776.023 expedida en Montería y portadora de la T.P. No. 148.535 del C.S de la J., en los términos y fines conferidos en el poder.

Por lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

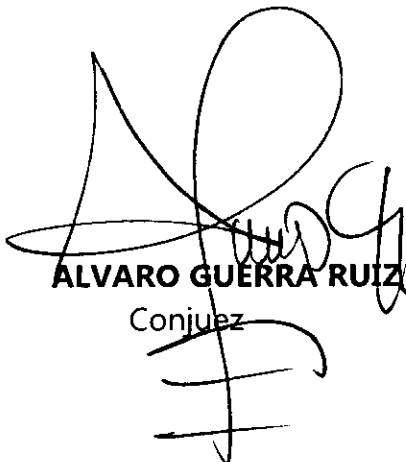
RESUELVE

PRIMERO: *Rechazase* la demanda presentada por la señora LIA CRISTINA OJEDA YEPES por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

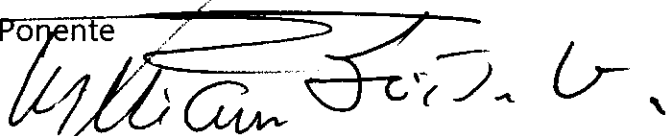
SEGUNDO: *Devuélvase* al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

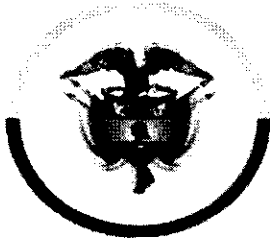
TERCERO: *Téngase* a la Doctora TANIA MARCELA JIMENEZ DOMINGUEZ, identificada con la C.C. No. 25.776.023 expedida en Montería y portadora de la T.P. No. 148.535 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO GUERRA RUIZ
Conjuez


JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez Ponente


WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS SERNA CAMPAÑA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00533-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Luis Serna Campaña, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Luis Serna Campaña, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional la doctora **María Victoria Angulo González**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

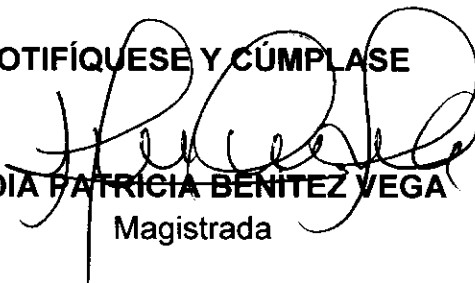
QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, a el abogado Gustavo Garnica Angarita, identificada con la C.C No. 71.780.748 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 116656 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 19 y 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CORREA SOFAN
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00349-00

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 37) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00401-00
DEMANDANTE: NELLY DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en la Resolución N. 00360 del 01 de febrero de 2019, por medio de la cual “se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzada Administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”¹. se,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Agente Especial de la intervenida *E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA*, el doctor Omar Alexander Prieto García identificado con C.C.Nº 79.686.044 de Bogotá, del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Ver folios 126 a 132 del plenario.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo

Radicación N° 23-001-33-33-001-**2014-00479-01**

Demandante: Carlos Luis González López

Demandado: Municipio de Sahagún

Ejecutoriado el auto admisorio de 30 de octubre de 2018, se dará aplicación al artículo 327 del CGP que establece lo siguiente:

*"(...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a audiencia de **sustentación y fallo**, si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia y a continuación se **oirán las alegaciones** de las partes y se **dictará sentencia** de conformidad con la regla general prevista en este código.*

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."

Así entonces, revisado el expediente, se advierte la necesidad de decretar de oficio una prueba documental, por lo que se ordenará a la Escuela Normal Superior Lacides Iriarte de Sahagún - Córdoba, para que certifique la fecha hasta la cual el señor Carlos Luis González López, identificado con C.C. N° 15.038.257 de Sahagún, ejerció funciones de maestro consejero. Para tal efecto se concede el término de diez (10) días.

Seguidamente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata la norma en mención, oportunidad en la cual se dará traslado de la prueba ordenada y se resolverá sobre su incorporación; y las partes podrán alegar de conclusión y el Ministerio Público, rendirá concepto, si a bien lo tiene, procediéndose finalmente a dictar sentencia. Y se,

DISPONE

PRIMERO: De oficio, requerir por Secretaría a la Escuela Normal Superior Lacides Iriarte de Sahagún - Córdoba, para que allegue con destino al proceso en el término perentorio de **diez (10) días**, lo siguiente:

- Certificación en al que conste la fecha hasta la cual el señor Carlos Luis González López, identificado con C.C. N° 15.038.257 de Sahagún, ejerció funciones de maestro consejero.

SEGUNDO: Fijar el día 2 de mayo de 2019 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia de sustentación y fallo, de que trata el artículo 327 del CGP; la cual se adelantará en la sala de audiencias ubicada, en la carrera 6ª N° 61-44 piso 5°, en la ciudad de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00430-01
DEMANDANTE: EDILSA DEL SOCORRO GONZALEZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00647-01
Demandante: **BONIFACIO PATERNINA BARRETO**
Demandado: **NACION – MIN EDUCACION – FONDO PREST. SOC. DEL
MAGISTERIO**
Apoderado: **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00006-01
DEMANDANTE: ERMILIA CABALLERO SANCHEZ
DEMANDADO: CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS- CREM..

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO SAENZ MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-003-2015-00490-01

Corresponde al Tribunal resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 39 a 47 del cuaderno de segunda instancia, como también respecto de la solicitud de copias auténticas elevada por la parte actora a folio 80 del plenario, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La entidad demandada invoca la aplicación del artículo 256 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, a través de los cuales se regula lo atinente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Como sustento de su solicitud alega que dentro del asunto de la referencia el Tribunal Administrativo de Córdoba incurrió en una indebida aplicación de la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado.

Conforme lo anterior, considera esta Corporación que el recurso interpuesto cumple con las previsiones establecidas en los artículos 257 a 262 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto el mismo amerita ser concedido. En ese orden de ideas, se dispondrá dar traslado al recurrente por el término de veinte (20) días a efectos de que proceda a sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO SAENZ MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-003-2015-00490-01

De otra parte, encuentra el Tribunal precedente la solicitud de copias auténticas elevada por el extremo accionante, razón por la cual se ordenará su expedición por Secretaría.

En tal virtud se,

RESUELVE

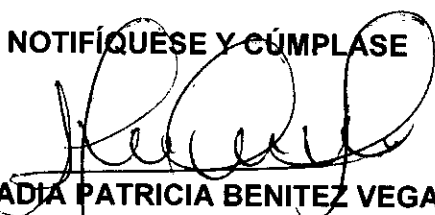
PRIMERO: CONCEDER el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por parte de la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 256 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Dar traslado por el término de veinte (20) días del recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que proceda a sustentar el mismo, so pena de declararlo desierto. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas y la constancia de ejecutoria solicitada por el demandante a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

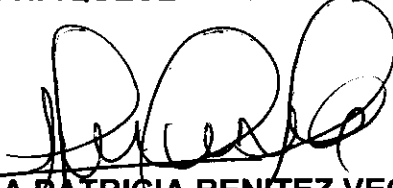
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00101-01
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL QUINTANA YANEZ Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en la Resolución N. 00360 del 01 de febrero de 2019, por medio de la cual “se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzada Administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”¹. se,

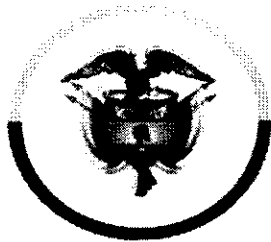
DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Agente Especial de la intervenida *E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA*, el doctor Omar Alexander Prieto García identificado con C.C.Nº 79.686.044 de Bogotá, del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Ver folios 51 a 57 del cuaderno de segunda instancia.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00096-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en la Resolución N. 00360 del 01 de febrero de 2019, por medio de la cual “se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzada Administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”¹. se,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Agente Especial de la intervenida *E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA*, el doctor Omar Alexander Prieto García identificado con C.C.º 79.686.044 de Bogotá, del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Ver folios 158 a 164 del plenario.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00168-00
DEMANDANTE: YOLANDA VEGA ARGEL.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en la Resolución N. 00360 del 01 de febrero de 2019, por medio de la cual “se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzada Administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”¹. se,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Agente Especial de la intervenida *E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA*, el doctor Omar Alexander Prieto García identificado con C.C.Nº 79.686.044 de Bogotá, del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Ver folios 159 a 165 del plenario.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Cinco (5) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-23-33-000-2017-00477-00
Demandante	Alberto Cayetano Burgos Burgos
Demandado	Nación – Rama Judicial
Conjuez Turno	Dr. Carlos Ospino Burgos

Visto el anterior Informe Secretarial se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Conjuez Ponente, Doctor FRANCISCO HERERA SANCHEZ, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 21 de Agosto de 2018 el Doctor FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, Conjuez Ponente de la Sala de Decisión, manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del Código de General del proceso, toda vez que actúa como apoderado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, radicado 2015-00358-00, Actor: Marcelino Villadiego Polo, en el que se reclaman similares pretensiones a las ostentadas en el proceso.

Que si bien no es el titular del mismo derecho reclamado, si existe un interés y, sobre todo, la obligación contraída como apoderado, puesto que busca sea concedido el derecho que persigue su defendido, lo cual ante la moral pública y la Administración de Justicia, puede ser reprochable como una presunta parcialidad que podría originar implicaciones de tipo disciplinario y penal.

CONSIDERACIONES:

El artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla las causales de impedimento y recusación, que preceptúa:

"Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."


Así las cosas, como quiera que el impedimento busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial; se declara fundada la manifestación de impedimento formulada por el Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, toda vez que ostenta un interés directo o indirecto en el proceso. Por lo que se procederá su aceptación, y se le separa del conocimiento del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 141 inciso 1º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del presente asunto.
2. Admítase el impedimento manifestado por el Conjuez Ponente de la Sala de Decisión, Doctor FRANCISCO HERRERA SANCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.
3. Por existir quórum decisorio, no procede el sorteo de conjuez.
4. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS OSPINO BURGOS
Conjuez Turno


PLUTARCO LORA GONZALEZ
Conjuez



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00046
Accionante: Amparo de las Mercedes Suarez Sánchez
Accionado: Municipio de San Andrés de Sotavento

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA

Vista la nota Secretarial y revisado el expediente se advierte que de folio 1 a folio 10 la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de liquidación incidental en el proceso de la referencia, se procede a proveer; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que mediante Sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se ordenó al Municipio de San Andrés de Sotavento, a reconocer y pagar a los Señores Amparo de las Mercedes Suarez Sánchez, un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, correspondientes a la sanción moratoria contemplada en el párrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, por los años 1990 a 2010, desde el 3 de enero de 2013, y hasta que se efectuó el pago; para el señor Edwin Emilio Diaz Redondo un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, correspondientes a la sanción moratoria de que trata el párrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, por los años 1996 a 2010, desde el 3 de enero de 2013, y hasta que se efectuó el pago; y para Maria Elena Martinez Salgado, un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, correspondientes a la sanción estatuida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por los años 2006 a 2010, desde el 13 de diciembre de 2009 y hasta que se efectuó el pago.

En la misma Sentencia se le exhorto a la parte demandante para que promoviera mediante incidente que incluyera liquidación motivada y específica de la fecha

exacta en la que fueron pagadas las cesantías de los periodos 1990-2010, 1996-2010 y 2006 y hasta 2010 a los demandantes lo anterior para efectuar el pago de las indemnizaciones conforme a los parámetros establecidos en la sentencia motivo por el cual, mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 23 de febrero de 2018, obrante de folio 1 hasta el 10 del cuaderno incidental acude mediante la presente para iniciar el respectivo trámite incidental al respecto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el incidente de liquidación de condena interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante

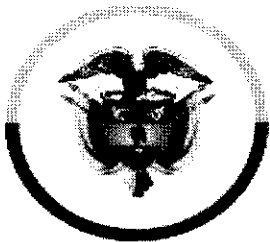
SEGUNDO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito el presente incidente al accionado y al Agente del Ministerio Público, remítase copia de esta providencia al ente demandado.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, **CÓRRASE** traslado del escrito de nulidad a la parte accionada por el término legal de tres (3) días, para que haga uso de su derecho de contradicción y defensa y si a bien tiene aporte o solicite prueba, dentro de dicho término también podrá intervenir el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.tramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA OLIVERO DE BABILONIA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00418-00

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2018, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 43) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

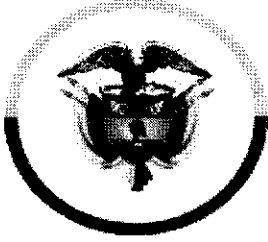
RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA DEL SOCORRO GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00431-00

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de 2018, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 33) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ LUCIA HERNANDEZ ESPITIA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00491-00

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2018, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 36) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

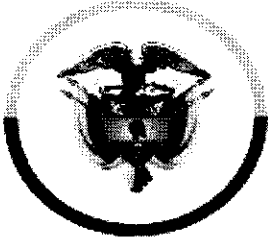
PRIMERO: Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOMIDIO MANUEL MENDEZ PEÑATES
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00477-00

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2018, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 34) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

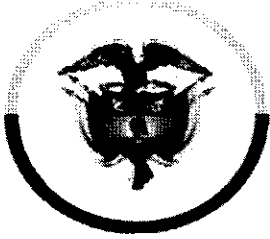
RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY ALFONSO FLOREZ NEGRETTE
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00564-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Freddy Alfonso Flórez Negrette, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por el señor Freddy Alfonso Flórez Negrette, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional la doctora **María Victoria Angulo González**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

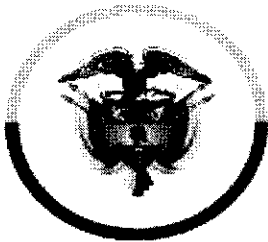
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Elisa Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 19 y 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO SOTO SOTO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00069 -00

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha nueve (9) de abril de 2018, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 36) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

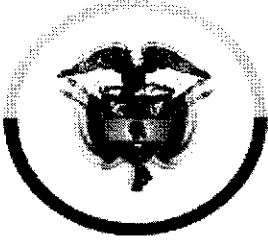
RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEDIS MINERLA PADILLA DIAZ Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00391 -00

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2018, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 99) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

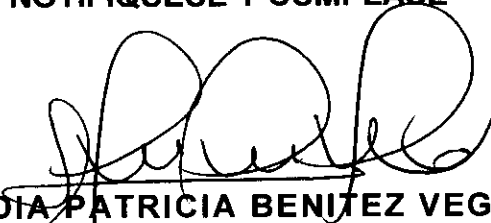
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NIDIA NEGRETE VERGARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LORICA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00337-00

Vista la nota secretarial que antecede se procede a resolver sobre la solicitud de designación de un nuevo perito presentada por la apoderada parte demandante, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia el día cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la audiencia inicial y en la etapa del decreto de pruebas, se decretó prueba pericial por lo cual se designó al señor Antonio María Vergara Argel, perito evaluador a fin de que verificara el estado y situación actual del bien inmueble objeto de este litigio.

A folios 182 del plenario, se allega escrito formulado por la parte demandante donde informa que el señor perito designado en el presente asunto no se encuentra desarrollando la actividad solicitada por su avanzada edad y crítica situación de salud, toda vez que padece problemas cardíacos, y por ello es imposible aceptar tal nombramiento.

Así mismo, en folios 183 a 190 del expediente, el señor Antonio María Vergara Argel remite escrito manifestando las mismas razones expuestas por la apoderada de la parte actora y manifiesta que no acepta la designación. Anexa prueba de su situación de salud.

Así las cosas, se procederá a designar un nuevo perito a fin de que cumpla con lo ordenado en el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial realizada el día cinco (5) de febrero del cursante.

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia al perito evaluador de bienes inmuebles señor FABIO RAFAEL TABOADA MORENO identificado con C.C N° 78.687.965, a quien se puede ubicar en la Mz 52 lote 9 etapa 5 barrio la Pradera, de esta ciudad, y en el número de teléfono 3107442342 - 3007890373, para que previa visita al bien inmueble ubicado en el sector norte del casco urbano del municipio de Lorica, en vecindades de la carrera 25, objeto de este asunto, determine lo siguiente:

- Estado y situación actual del inmueble, así como el daño y perjuicio ocasionado con la ocupación.

En todo caso deberá sustentar las razones de su dicho. Los costos de este peritaje deberán ser sufragados por la parte actora, por ser quien solicitó la prueba.

Por Secretaría se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, al perito designado en el presente asunto; y se le concede un término de 20 días, para que presenten el informe pericial correspondiente. En todo caso, el mismo deberá aportarse al plenario antes del día en la que se dará inicio a la audiencia de pruebas.

El perito deberá indicar en forma detallada las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo, el origen de su conocimiento y los medios probatorios a los que acudió para cumplir con la orden que se le imparte.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese de la designación en la dirección indicada, y désele posesión al perito designado; quien deberá concurrir a la audiencia de pruebas para la cual más adelante se fijará fecha, conforme al artículo 220 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada